



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL.	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE.	LUZ ADIELA URIBE GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO.	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL YOLOMBÓ ANTIOQUIA.
RADICADO.	05001 33 33 030 2013 00801 00
DECISIÓN.	ADMITE DEMANDA.

En virtud de lo dispuesto por la Ley 1653 de 2013 promulgada el 15 de julio del mismo año **"POR LA CUAL SE REGULA UN ARANCEL JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, creó una nueva contribución parafiscal cuyo hecho generador lo será el ejercicio del derecho de acción, acorde con su artículo 4º, que se concreta con la presentación de la demanda; entre las diversas excepciones consagradas en el artículo 5º se encuentra:

*"Artículo 5. Excepciones.
(...)*

*Inc. 3. Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda **no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta**, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba".*

En el presente caso el demandante manifestó mediante escrito allegado el día **23 de octubre de 2013** a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, que ninguno de los accionantes ha sido o es responsable de declarar renta (Fls 69), razón por la cual encuentra el Despacho que opera la exención del pago del arancel judicial.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaura LUZ ADIELA URIBE GAVIRIA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL YOLOMBÓ ANTIOQUIA.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del Código General del Proceso), se dispone:

2.1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la Entidad Demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL YOLOMBÓ ANTIOQUIA, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador Judicial Nro. 168 delegado ante este Despacho y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, y el secretario dejará la constancia que ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte accionante como lo establece el artículo 171 del CPACA.

TERCERO. EXONÉRASE del pago del arancel judicial a la parte demandante por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO. Toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establece los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de fijarlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente.

QUINTO. En el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia, **EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR DEL JUZGADO LAS COPIAS DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS** (que fueron aportadas con la demanda para los traslados) y **DEBERÁ PROCEDER A REMITIRLAS JUNTO CON LA COPIA DE ESTA PROVIDENCIA**, a la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL YOLOMBÓ ANTIOQUIA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado.

5.1. La notificación prevista en el numeral 2º, estará supeditada al cumplimiento que la parte demandante debe hacer del numeral anterior, relativo al envío de los traslados; de no darse observancia a lo ordenado en el término máximo de treinta (30) días, se

procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (Ley 1437 de 2011), esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

5.2 Se informa a las partes que no se requieren copias de la demanda y sus anexos para su disposición en secretaría, toda vez que ello se suple con el mismo expediente, en el cual obran todas las piezas procesales.

SEXTO. La Entidad demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **TREINTA (30) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 del CPACA.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 175, parágrafo primero del CPACA., la entidad demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **01 DE NOVIEMBRE DE 2013** fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA